



San Andrés, Isla, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador: Javier de Jesús Ayo Batista.

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Alejandro Harris Guzmán

**Demandados : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
S.A. Porvenir y Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.**

Radicado : 88-001-31-05-001-2022-00012-01

Acta N°: 9691

I. VISTOS

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Colpensiones contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se sintetizan de la siguiente manera:

El demandante nació el 02 de junio de 1959, contando a la fecha de presentación de la demanda con 62 años de edad, manifiesta que cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones desde el 1° de junio de 1986, afiliándose al Instituto de Seguros Sociales a partir de la fecha en comento y hasta el 30 de noviembre de 2002. Afirma, que en la historia laboral que milita en el fondo de pensiones obligatorias de la AFP PORVENIR, se reporta que el demandante realizó aportes por los periodos en traslado desde noviembre de 2002, hasta la data de la presente demanda, con más de 1.300 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, arguyó que en el mes de octubre del año 2002, una de las asesoras de la AFP Porvenir, en procura de incorporar afiliados acudió a la empresa SOPESA S.A, donde labora el actor, brindando información general, acerca de las bondades y beneficios que traería el trasladarse de régimen pensional¹. De hecho, su poderdante firmó la solicitud de traslado del Seguro Social (RPM) a Porvenir S.A (RAIS). No obstante, dicha vinculación del actor se proveyó sin la observancia del lleno de los requisitos legales², ya que, el trasladó al Régimen de Ahorro Individual con

¹ Información totalmente parcializada con el objeto de enganchar afiliados

Solidaridad, se dio “sin el libre consentimiento e información necesaria”, pues se le omitió explicarle en qué consistía el fondo privado al suscribir el formato de vinculación, elaborado por la AFP, tampoco se le comunicó la información necesaria y oportuna sobre las ventajas y desventajas que ofrecía el cambio de régimen pensional, no hubo asesoramiento por parte de la entidad pensional sobre la comparación entre ambos regímenes, no informó los requisitos para acceder a la pensión por vejez o invalidez, omitió relacionar los beneficios e inconvenientes del traslado, no le aclaró qué es una pensión obligatoria para cada régimen, menos aún, le dio a conocer de forma escrita, como sería la liquidación de la pensión cuando cumpliera los requisitos en ambos regímenes.

1.2. Pretensiones:

El señor Alejandro Harris Guzmán por conducto de apoderado judicial, adelantó proceso ordinario laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la finalidad de que se declare la nulidad de la afiliación de Alejandro Harris Guzmán, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por vicios del consentimiento, y que se declare que el señor Alejandro Harris Guzmán, tiene derecho a estar afiliado al RPM en Colpensiones, en virtud del principio de la libre escogencia.

Como pedimentos condenatorios, solicita que se pene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Harris Guzmán, a partir del momento en que se elevó el petitum de reconocimiento de la pensión. Que se le reconozca y pague los intereses moratorios o en su defecto la indexación del retroactivo pensional con cargo a Colpensiones. Que se realice la liquidación en concreto de la mesada pensional a favor del demandante y por último que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso.

1.3 Trámite Procesal y Contestación de la Demanda:

Por medio de auto adiado 14 de julio de 2022³, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C.P. del T. ordenándose correr traslado de la misma a las partes demandadas.

1.3.1 Contestaciones

1.3.1.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LA AFP Colpensiones dio contestación a la demanda, resistiéndose al éxito de las pretensiones; frente a los hechos expresó no constarle, salvo el N° 1°, el cual reveló ser

³ Ver Pdf 10 / Exp Elec – 01 Inst.

cierto. Como excepciones de fondo, propuso las denominadas: *inexistencia de las obligaciones por ser provenir S.A la entidad que tiene la representación de sus afiliados; obligación de devolución de aportes con todos los rendimientos elementos y factores que hubiere administrado el fondo de pensiones privado y prescripción*⁴.

1.3.1.2 PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Descorrido el termino de traslado, la AFP demandada guardo silencio ante los hechos y pretensiones del escrito introductor invocado⁵.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Laboral del Circuito de esta ínsula, en sentencia dictada en audiencia celebrada el 03 de agosto del cursante anuario, resolvió declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por Porvenir S.A. respecto del señor Alejandro Harris Guzmán, en consecuencia, ordenó trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos de los empleadores del demandante por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a ese fondo en los periodos en el que estuvo afiliado, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía mínima. Ordenó a Colpensiones aceptar el traslado, recibir los fondos y actualizar la historia laboral del demandante, declaró como aseguradora del reclamante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, desde su afiliación al Instituto de Seguros Sociales hasta la actualidad, sin solución de continuidad, declaró que el demandante causó su derecho a la pensión de jubilación a partir del 03 de julio de 2021, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, condenó a Colpensiones a pagarle al demandante una pensión de jubilación a partir del día de su desafiliación del sistema en cuantía equivalente al 69.5% del promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó en los últimos diez años anteriores a esa fecha, condenó a Colpensiones a pagarle al demandante debidamente indexadas las mesadas pensionales causadas desde la fecha de desafiliación hasta la de su cancelación efectiva, y, en ultimas, condenó a las entidades demandadas al pago de las costas procesales.

Como fundamentos de su decisión alegó que, Porvenir S.A no aportó documentación que demuestre que suministró al accionante información suficiente y clara sobre las implicaciones del traslado antes del acto de afiliación, lo que conlleva a la ineficacia del mismo. Sobre el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, adujo ser notoriamente procedente, toda vez que, la documentación que obra en el archivo “PDF

⁴ Ver Pdf 012/01 Inst/ Contestación Colpensiones/contestación demanda

⁵ VER Pdf 016/ 01 Inst.

17 Expediente Administrativo Colpensiones”, muestra que al 1 de julio de 2021, tenía el trabajador 1383 semanas cotizadas, es decir, cumple con los criterios primordiales para el reconocimiento de una pensión de vejez al amparo de la Ley 100 de 1993, como es tener 1.300 semanas y al ser hombre, 62 años de edad.

Con relación a lo que es objeto de apelación, precisó que las costas procesales se fijan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° y su parágrafo 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto las órdenes impartidas en esta sentencia son de índole declarativas, como también la ejecución de obligaciones de hacer para las demandadas. Del mismo modo, el literal b, del numeral 1 del artículo 5 del referido Acuerdo, dispone que en aquellos asuntos que carezcan de pretensiones pecuniarias, se tasaran entre 1 y 10 SLMV, por lo que, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a 5 SMLMV.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de Colpensiones, elevó recurso de apelación, con miras a que se revoque parcialmente el pronunciamiento de instancia, en punto a la condena en costas cargada a la entidad pensional.

Deprecó que, en este asunto no es dable cargar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago de las costas procesales, teniendo en cuenta que en el *sub judice* se declaró la ineficacia del acto de traslado, del cual la entidad pensional no tuvo ningún tipo de actuación. Por añadidura, Colpensiones para poder dar cumplimiento a los asuntos de ineficacia del traslado pensional está supedita a las decisiones que adopte el funcionario judicial en cuanto que si se debe o no declararse y recibirse los aportes del fondo privado, que para el caso es Porvenir S.A⁶.

3.3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Una vez allegado el expediente digital del referido asunto a esta corporación, en auto de fecha 08 de agosto de la presente anualidad, se admitió el recurso, disponiéndose el traslado respectivo a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

3.3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1.2 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Sin hacer mayores elucubraciones, expuso que la decisión adoptada en primera instancia es errada, dado que, el acto de traslado suscrito por el demandante emergió

⁶ Escúchese record 27:20 a 29.00 de la audiencia contenida en el Pdf 07/01 Inst.

de su mera liberalidad y/o voluntad, y en este acto no participó y/o medio Colpensiones, de forma que, la condena en costas impuesta resulta improcedente⁷.

La AFP Porvenir y la parte demandante no presentaron alegaciones durante el interregno Conferido.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

4.1.1. presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1 del literal B del artículo 15 del CPT. Adicionalmente, revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitirse el fallo que en derecho corresponda.

4.2. Problema Jurídico.

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, corresponde a la Sala determinar si es viable exonerar de la condena en costas atribuida a la parte demandada- Colpensiones dentro del presente litigio.

4.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales

4.3.1 De las Costas Procesales

Las costas procesales constituyen en el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P, aplicable a este asunto por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS.

A propósito del tema, el artículo 365 ibidem dispone que:

“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”.

⁷ Para mayor claridad ver Pdf 09/02 Inst.

De lo anterior resulta lógico predicar, como regla general, que el juez de la causa debe formular condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho. Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como viene advertido en múltiples sentencias de la Corte Constitucional; así pues, en la sentencia C-480 de 1995 manifestó la corte:

“se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido”.

Así mismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco⁸ frente a las costas procesales ha adocinado:

“No deben olvidar los jueces que las costas procesales no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas (...)

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dejado claro que en **regla de principios las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada.** Además, “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto 4838-2014 de esa misma Corporación).

Frente a lo que antecede, no existe controversia alguna frente al hecho de que es imperativa la condena en costas de quien resulte vencido en el juicio por cuanto

⁸ López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

quienes concurren al proceso deben desplegar diferentes actuaciones y soportar diversas cargas propias del curso o desarrollo del pleito jurídico, de allí que con el valor de las costas fijadas sea posible compensar en menor o mayor medida, entre otras cosas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por los extremos procesales y sus apoderados judiciales.

Siguiendo esa línea, conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que se reconocen a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

CASO CONCRETO

se tiene por averiguado dentro del proceso y no fue objeto del medio de impugnación que nos ocupa, la ineficacia de la afiliación efectuada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, así como la obligación de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones de aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentren en la cuenta individual de ahorro pensional del demandante. También no hubo oposición en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez al actor, con la consecuente orden de pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de desafiliación hasta la cancelación efectiva⁹.

De ahí que, atendiendo el reparo objeto de apelación y conforme al problema jurídico planteado, estima esta corporación que la decisión tomada por la *a quo* de condenar en costas a Colpensiones, deberá confirmarse, conforme pasa a analizarse.

Es incuestionable que la condena en costas no se encuentra sujeta al arbitrio del fallador cuando se dan los presupuestos establecidos en las normas adjetivas que regulan la materia, que como viene de verse se limitan a la existencia de una controversia judicial, respecto de la cual una parte resulto vencida. Se trata pues de una orden objetiva cuya tasación atenderá la labor desplegada por los letrados que representaron los intereses del extremo vencedor.

En el sub examine, ha de decirse que la demandada- Colpensiones atendió el llamado derivado del libelo incoado por el señor Alejandro Harris Guzmán y con ocasión de su plena oposición a lo pretendido, a través de las excepciones propuestas, manifestó su

⁹ Ver Pdf 21/01Inst.

inconformidad sobre las aspiraciones contenidas en la demanda impetrada, sin embargo, aquellas se encontraron no probadas¹⁰, de suerte que, la consecuencia intrínseca de la negativa no fuera otra que la condena en cabeza de quienes resultaron vencidos en el contencioso. En efecto, al resultar los extremos pasivos de este proceso vencidos, se impone la condena en costas, que se itera, son cargas económicas que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, **o se opuso a él, y resultó vencido** y que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente ganador, habida cuenta de la expectativa generada por **la presentación de la demanda**, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, **del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto**. Lo que se traduce en que, no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar o la falta de controversia para su imposición.

En ese orden de ideas, la condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte derrotada, en derivación de la demanda ordinaria laboral instada, que para el presente contencioso repercute en contra de la AFP Porvenir y Colpensiones, esta última a quien en la sentencia se le penó con la obligación de aceptar el traslado y recibir los fondos del demandante que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional de Porvenir S.A, pagarle al actor una pensión de jubilación a partir del día de su desafiliación del sistema, en cuantía equivalente al 69.5% del promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó en los últimos diez años anteriores a esa fecha y pagarle debidamente indexadas las mesadas pensionales causadas desde la fecha de desafiliación hasta la de su cancelación efectiva¹¹.

Llegados a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, refulge pertinente para esta sala esclarecer que, el pago de las costas procesales, no constituye una dádiva o un privilegio a favor de la parte triunfal del proceso que tuvo que acudir al órgano jurisdiccional para lograr la tutela judicial efectiva de sus derechos. Las costas procesales se integran por los conceptos de expensas y agencias en derecho; y si no se probó erogación alguna en notificaciones o pruebas practicadas es claro que dichas expensas serán omitidas al efectuar la liquidación, pero ello no obsta para reconocer que el actor realizó una actividad o gestión procesal que merece una razonable compensación, sin que sea determinante si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones medio o no en el acto de vinculación del demandante al RAIS. En cuanto ese punto, se destaca como el numeral

¹⁰ los medios exceptivos propuestos.

¹¹ Cuya finalidad se logró, en el entendido que se accedió parcialmente a las pretensiones.

4° del artículo 366 del C.G.P. indica, como regla para la fijación de agencias en derecho (etapa posterior a la condena en costas), que el juzgador deberá atender, entre otras circunstancias, “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y **otras circunstancias especiales**”¹² sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ”

Así las cosas, normalmente cuando una de las partes de la relación jurídico-procesal resulte subyugada, habrá lugar a condenarlo en costas, para lo cual se aplicaran las normas del C. General del Proceso que regulan el tópico.¹³

V. CONCLUSION

Bajo los anteriores razonamientos, encuentra la sala que el fallo impugnado deberá ser confirmado en su integridad por hallarse bien fundado la condena en costas impuesta a la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.

VI. COSTAS

Al no haber prosperado el recurso de alzada, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en el equivalente a 1 SMLMV, conforme con el núm. 3 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha tres (03) de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALEJANDRO HARRIS GUZMAN** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

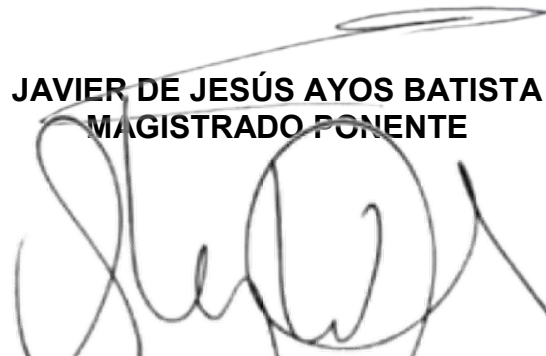
¹² Como lo es el hecho de que Colpensiones son haya mediado en el acto de vinculación viciada.

¹³ . Y es que, se insiste, de la literalidad de la disposición analizada se concluye que las costas procesales, en su componente de expensas y agencias en derecho, es un tema regulado de manera expresa, especial, clara y completa, en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual no le está permitido al fallador aplicar un ordenamiento diferente al del procedimiento civil.

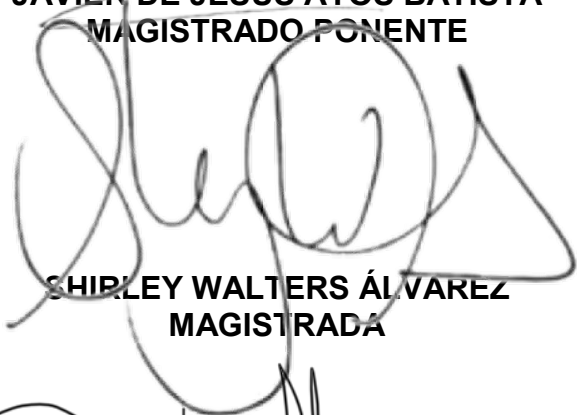
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A** en el equivalente a 1 SMLMV (Acuerdo 10554 de 2016), a favor del demandante.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA



FABIO MÁXIMO MENA GIL
MAGISTRADO